



**RESOLUCIÓN N°
058-2018/SBN-DGPE**

San Isidro, 24 de mayo de 2018

VISTO:

El expediente N° 793-2017/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación presentado con escrito del 16 de abril de 2018 por **SONIA MARLENI MAGUIÑA CASTILLO y ROXANA VIOLETA MAGUILA RUIZ**, contra la Resolución N° 0149-2018/SBN-DGPE-SDDI del 06 de marzo de 2018, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario – SDDI que declaró improcedente la solicitud de venta directa del área de 28 914,64 m², ubicado en el Sector El Mirador, distrito de Culebras, provincia de Huarvey y departamento de Ancash, inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 11028159 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma, Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, con CUS N° 102493, (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 218° del “Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal – DGPE (en adelante, “la DGPE”) evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).



4. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

5. Que, mediante escrito presentado el 20 de setiembre de 2017 (S.I. N° 32160-2017) **SONIA MARLENI MAGUIÑA CASTILLO y ROXANA VIOLETA MAGUILA RUIZ** (en adelante "las administradas") peticionan la venta directa de "el predio" en virtud del artículo 77° del Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (fojas 1).

6. Que, mediante Informe Preliminar N° 451-2017/SBN-DGPE-SDDI del 23 de noviembre de 2017 (fojas 63), la SDDI evaluó la documentación técnica presentada por "las administradas" a través de la S.I. N° 32160-2017.

7. Que, mediante Oficio N° 229-2018/SBN-DGPE-SDDI del 30 de enero de 2018 (fojas 67), la SDDI solicitó a la DICAPI (entidad competente), que informe si existe delimitación de la línea de alta marea relacionada con "el predio". Cabe indicar que la consulta efectuada fue puesta en conocimiento de "las administradas", mediante Oficio N° 292-2018/SBN-DGPE-SDDI, recibido el 14 de febrero de 2018 (fojas 68).

8. Que, mediante Oficio G.1000-241 del 15 de febrero de 2018 (S.I. N° 05228-2018) (fojas 69), la DICAPI manifestó que el área en consulta no cuenta con el estudio de determinación de línea de más alta marea (LAM) y límite de la franja ribereña no menor de los 50 metros de ancho paralela a la LAM.

9. Que, mediante Informe de Brigada N° 213-2018/SBN-DGPE-SDDI del 05 de marzo de 2018 (fojas 70), se concluye que se debe declarar improcedente la solicitud de venta directa presentada por "las administradas".

10. Que, mediante "la Resolución" (fojas 75), la SDDI declaró improcedente la solicitud de adjudicación en venta directa formulada por "las administradas" respecto de "el predio".

11. Que, con Memorando N° 00794-2018/SBN-DGPE-SDDI del 06 de marzo de 2018 (fojas 78), la SDDI remitió "la Resolución" a la Unidad de Trámite Documentario (en adelante, "la UTD") para que disponga la notificación correspondiente.

12. Que, mediante Notificación N° 00444-2018-SBN-SG-UTD se advierte que "la Resolución" fue notificada el 17 de marzo de 2018, conforme cargo de recepción (fojas 79).

13. Que, mediante escrito del 16 de abril de 2018 (S.I. N° 13693-2018) (fojas 80) "las administradas" interpusieron recurso de apelación contra "la Resolución", bajo las consideraciones siguientes:

- a. La documentación no legalizada adjunta a la solicitud de venta directa debe considerarse como cierta;
- b. Se ha cumplido con lo establecido en el artículo 77° del Reglamento de la Ley 29151 y la Directiva N° 006-2014/SBN, para la aprobación de la compraventa directa por causal de predio de dominio privado del Estado de libre disponibilidad;
- c. El numeral 5.2) de la Directiva N° 006-2014/SBN prevé que la admisión a trámite de la solicitud de venta directa de un predio estatal solo es posible si este se encuentra inscrito a favor del Estado; por lo expuesto, solicitan la venta directa del predio estatal inscrito en la partida registral N° 11028159;
- d. En el inciso 16 de la Resolución N° 149-2018/SBN-DGPE-SDDI, existe una confusión para calificar la solicitud de venta directa (normatividad de la SBN o normativa de playas); y,
- e. Existe un predio inscrito en la partida registral N° 11002116, donde queda la LAM





RESOLUCIÓN N° 058-2018/SBN-DGPE

de la DICAPI. La SBN debería de subdividir el área en controversia y esclarecer cuál es el área de libre disponibilidad para mejor resolver.

Del recurso de apelación

14. Que, “la Resolución” fue notificada el 17 de marzo de 2018, conforme cargo de recepción (fojas 79) mediante Notificación N° 00444-2018-SBN-SG-UTD.

15. Que, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 122° del “T.U.O de la LPAG” y conforme a lo establecido en el artículo 219° del “T.U.O de la LPAG”, “el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley”.

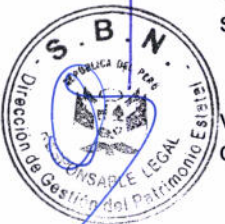
16. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del “T.U.O de la LPAG”, dispone que “el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”, interpretados como días hábiles, según lo prescrito en el numeral 142.1 del artículo 142° del “T.U.O de la LPAG”.

17. Que, asimismo, el artículo 220° del “T.U.O de la LPAG” prescribe que “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

18. Que, cabe señalar que, se verificó que el escrito del 16 de abril de 2018 (S.I. N° 13693-2018) que contiene el recurso de apelación, fue presentado fuera del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del “T.U.O de la LPAG”, por cuanto la Resolución N° 0149-2018/SBN-DGPE-SDDI del 06 de marzo de 2018 fue notificada a “las administradas” el 17 de marzo de 2018, por lo cual, “las administradas” tuvieron plazo para impugnar desde el día 19 de marzo hasta el 10 de abril de 2018, conforme se advierte de la Notificación N° 00444-2018-SBN-SG-UTD (fojas 79).

19. Que, en consecuencia, el acto administrativo contenido en “la Resolución” ha quedado firme por vencimiento del plazo para impugnarlo; debiendo declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto a través del escrito del 16 de abril de 2018 (S.I. N° 13693-2018); por tanto, agotada la vía administrativa; sin perjuicio que “las administradas” acudan a la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; “Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS; Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales – SBN;





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **SONIA MARLENI MAGUIÑA CASTILLO y ROXANA VIOLETA MAGUILA RUIZ** contra la Resolución N° 0149-2018/SBN-DGPE-SDDI del 06 de marzo de 2018, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario – SDDI, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES